

AUTO No. 03457

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, la ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, Resolución No. 6982 del 27 de diciembre de 2011, la Resolución 909 de 2008 y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a la solicitud con radicado No. 2012ER120728 del 5 de octubre de 2012, llevó a cabo visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento de comercio NUDOLS, de propiedad de la señora NATHALI ORJUELA QUINAYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.807.758, ubicado en la Calle 39 No. 8 - 85 de la Localidad de Santa fe de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la visita en comento, realizada el día 23 de octubre de 2012, por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, concluyó en el Concepto Técnico No. 8738 del 9 de diciembre de 2012, en donde se indica:

Concepto Técnico No. 8738 del 9 de diciembre de 2012

“(…) 6. CONCEPTO TECNICO

6.1 El establecimiento de comercio NUDOLS no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la resolución 619 de 1997.

AUTO No. 03457

6.2 El establecimiento NUDOLS incumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 puesto que la altura del ducto la estufa industrial y la freidora que poseen campana extractora no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante el proceso de cocción de los alimentos y no cuenta con sistemas de control adicional a esto una de las estufas industriales no cuenta con sistemas de extracción y de control.

(...)"

Que el anterior concepto técnico fue acogido mediante requerimiento No. 2012EE158385 del 20 de diciembre de 2012, en el cual se le solicitó a la señora NATHALI ORJUELA QUINAYA, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado NUDOLS, realizará entre otras, las siguientes actividades de orden técnico: 1). Implementar un dispositivo de control en la campana o en la salida del ducto de la estufa industrial y la freidora; con el fin de disminuir la concentración de salida de los gases, vapores, partículas y olores generados durante la preparación de alimentos y asegurar que no se generen molestias a transeúntes ni predios vecinos, 2). Instalar sistemas de extracción y de control a la estufa industrial que no los poseen con el fin de disminuir la concentración de salida de los gases, vapores, partículas y olores generados durante la preparación de alimentos y asegurar que no se generen molestias a transeúntes ni predios vecinos.

Que posteriormente esta secretaria realizó visita de inspección el día 3 de mayo de 2013, emitiendo el Concepto técnico No. 3266 del 10 de junio de 2013, el cual concluyó lo siguiente:

Concepto Técnico No. 3266 del 10 de junio de 2012

"(...) **6. CONCEPTO TECNICO**

- 6.1. El establecimiento **NUDOLS** no dio cumplimiento al requerimiento 158385 DEL 20/12/2012.
- 6.2. El establecimiento **NUDOLS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.
- 6.3. El establecimiento **NUDOLS**, incumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, no da cumplimiento a las anteriores disposiciones puesto que el ducto de extracción que proveniente de la campana que cubre la estufa industrial de 3 puestos, el freidor y la plancha, no cuenta con la altura adecuada que garantice la

AUTO No. 03457

dispersión de los gases, vapores, olores y partículas generados en la preparación de alimentos, además que no cuentan con dispositivos de control de emisiones, causando molestias a vecinos y transeúntes. Así mismo cuenta con una estufa industrial de 5 puestos la cual no posee sistemas de control y de extracción localizada que garantice un adecuado control y disposición de olores, vapores y gases generados por esta fuente, permitiendo que estos se dispersen dentro del establecimiento y trasciendan al exterior causando molestias a los vecinos y transeúntes.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el procedimiento de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos No. 8738 del 9 de diciembre de 2012 y 3266 del 10 de junio de 2013 y el requerimiento No. 2012EE158385 del 20 de diciembre de 2012, se observa que la propietaria del citado establecimiento, a la fecha de la última visita técnica no implementó el dispositivo de control en la campana o en la salida del ducto de la estufa industrial y la freidora, no instaló sistemas de extracción y de control a la estufa industrial, para los olores y gases generados por la estufa y la freidora, generando con su actividad comercial fuga de olores, gases y material particulado, que no son controlados de forma adecuada y que incomodan a los vecinos y transeúntes del sector.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en los Conceptos Técnicos en mención, emitidos por esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, se pudo establecer que el propietario del establecimiento en comento se encuentra vulnerando presuntamente las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 68 de la resolución 909 de 2008.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación.

AUTO No. 03457

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que a su vez, el Artículo tercero de la misma ley, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte procedimiento sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

AUTO No. 03457

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados en el Concepto técnicos No. 8738 del 9 de diciembre de 2012 acogido mediante requerimiento No. 2012EE158385 del 20 de diciembre de 2012, y el Concepto técnico No. 8738 del 9 de diciembre de 2012, dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Secretaría dispondrá la Iniciación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental en contra de la señora NATHALI ORJUELA QUINAYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.807.758, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado NUDOLS, ubicado en la Calle 39 No. 8 - 85 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, o quien haga sus veces, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada

AUTO No. 03457

entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de prácticas de pruebas fondo tomada frente a éstos entre otros.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **NATHALI ORJUELA QUINAYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.807.758, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **NUDOLS**, ubicado en la Calle 39 No. 8 - 85 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, o quien haga sus veces, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **NATHALI ORJUELA QUINAYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.807.758, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **NUDOLS**, ubicado en la Calle 39 No. 8 - 85 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- La señora **NATHALI ORJUELA QUINAYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.807.758, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **NUDOLS**, ubicado en la Calle 39 No. 8 - 85 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá allegar documento idóneo que los acredite como tal al momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 03457

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 16 días del mes de diciembre del 2013**

**Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2013-1056.
Elaboró:

Marcela Rodríguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CS J	CPS: CONTRAT O 155 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/06/2013
---------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Marcela Rodríguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CS J	CPS: CONTRAT O 155 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/07/2013
Juan Crisostomo Lara Franco	C.C: 19359970	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1167 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/12/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/12/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------